

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de San Francisco, número 30, principal.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Exposición.

SEÑOR: Suprimida en el presupuesto de 1869 al 70 la partida consignada para gastos de análisis químicos indispensables en muchas causas criminales, se creó una situación en extremo angustiosa para los Jueces y Tribunales, que se veían en la dolorosa necesidad de paralizar el curso de los procesos por no encontrar profesores que gratuitamente se prestaran á practicar aquellas operaciones, encaminadas á comprobar siempre la existencia del delito, fijando su naturaleza y gravedad, y algunas veces á descubrir á su autor ó autores. No podía prolongarse semejante estado de cosas sin desprestigio y quebranto de la administracion de justicia, y para obtener remedio á tan grave mal se consignó en el presupuesto correspondiente al año económico de 70 al 71 la cantidad que se consideró suficiente para el indicado servicio, disponiéndose al mismo tiempo por real orden de 22 de marzo del año último que se aplicase al pago de gastos de laboratorio, reactivos y al sueldo de un profesor químico encargado de los análisis, y de otro Licenciado en Medicina y Cirugía que le auxiliase y autorizase con los informes y dictámenes judiciales consiguientes. Pero como el espresado crédito no podía hacerse efectivo mientras no se aprobase el presupuesto en que se consignaba, y era por demás urgente atender á la necesidad indicada, en esta misma real orden se estableció que se nombrasen desde luego y sin demora los profesores espresados para que practicasen los análisis que ocurrieran en el distrito de la Audiencia de Madrid, debiendo percibir únicamente el importe de los reactivos y gastos materiales de laboratorio con cargo al capítulo de administracion de justicia criminal del presupuesto á la sazón vigente; y en los que refiriesen á las restantes Audiencias de la Península, cobrando los derechos correspondientes con arreglo á la ley cuando las partes fuesen solventes, y en otro caso abonándose por el Estado los gastos de laboratorio y reactivos.

La experiencia no tardó en demostrar que este sistema de retribucion de los servicios profesionales era muy gravoso al

Tesoro público, y por real orden de 22 de junio último se dispuso que los encargados de practicar los análisis referidos percibiesen desde 1.º de julio siguiente un sueldo fijo, y para gastos de material una cantidad alzada, que con aquel sumaba la de 7,300 pesetas consignada en el presupuesto. Obligado el Gobierno por un acuerdo de las Cortes á introducir las economías posibles en todos los ramos de la administracion pública, se creyó realizable alguna en el de que se trata, volviendo al sistema planteado, aunque provisionalmente, por la citada real orden de 22 de marzo. Así se verificó por otra disposicion de 5 de agosto último, y la práctica vino á poner en claro como ántes que no se aliviaban por ello las cargas del Estado, y que por el contrario el desembolso que este tenía que hacer superaba en mucho á la cantidad fija que habia destinado para atender á las necesidades siempre crecientes del servicio químico forense.

Que ese es ineludible, no necesita de mostrarse; y puesto que es forzoso llenarlo, hay que decidirse por el medio que menos gravoso sea al Tesoro público, sin dilaciones y demoras que perjudiquen á la pronta y cabal administracion de justicia. Los numerosos y útiles datos que el Ministro que suscribe ha tenido ocasiones de conocer y apreciar han llevado á su ánimo el convencimiento de que la manera de conciliar el interés de los profesores que han de practicar é intervenir los análisis químicos á que den lugar las causas criminales con las justas exigencias de los Juzgados y Tribunales y con los recursos del Estado es señalar á aquellos una dotacion ó sueldo fijo, siempre preferible aunque exijirá, á emolumentos mayores, pero eventuales, y una cantidad tambien fija y conocida para gastos de material en todos conceptos. Adoptando este medio, y no concretándolo á la Audiencia de Madrid, sino haciéndolo estensivo á toda la Península é islas adyacentes, esto es, á los distritos de las 15 Audiencias, quedará asegurado uno de los mas importantes servicios públicos con notoria ventaja del Erario y legítimo provecho de los llamados á prestarlo.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de abril de 1872.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

DECRETO.

En vista de las consideraciones espuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El profesor químico y el comprofesor Licenciado en Medicina y Cirugía, nombrados por real orden de 22 de marzo de 1871, continuarán practicando los análisis químicos que procedan en las causas criminales correspondientes á todos los Juzgados y Tribunales del fuero comun de la Península é islas adyacentes.

Art. 2.º En remuneracion de este servicio, percibirá el primero el sueldo anual de 3,500 pesetas, y de 2,500 el segundo, con exclusion de todo otro derecho y retribucion.

Art. 3.º Se señala asimismo la cantidad anual de 4,000 pesetas para gastos de laboratorio, reactivos y pago de subalternos, que el profesor químico percibirá mensualmente sin obligacion de dar cuenta de su inversion.

Art. 4.º El importe de los sueldos y gastos de que hablan los artículos anteriores se consignará en los próximos presupuestos generales del Estado; pero se harán efectivos entre tanto desde 1.º del mes próximo venidero con cargo al capítulo 8.º, art. 2.º, seccion 3.ª del presupuesto en ejercicio, partida del imprevisto del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 5.º Para que tenga efecto lo prevenido en el artículo 1.º, las sustancias ú objetos que hayan de analizarse, convenientemente recogidas y colocadas por el Médico forense ú otro perito, precintadas y selladas por el Juzgado ó Tribunal que de la causa conozca, se remitirán por conducto del presidente de la Audiencia correspondiente al de la de Madrid, que los mandará entregar mediante el oportuno resguardo á los citados profesores para que procedan á practicar el debido análisis, los que en su dia expedirán la certificacion ó informe de su resultado, que dirigirán por el mismo conducto al Juzgado ó Tribunal respectivo.

Dado en Palacio á 15 de Abril de 1872.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares. (i. del 17 de abril de 1872.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el ministerio de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. José Espinosa y Zuleta, vecino de Madrid, en representacion de D. Carlos Spruit de Bay, residente en Londres, permiso para establecer y explotar dos cables telegráficos submarinos, que partiendo el uno de Inglaterra y el otro de Portugal, venga á terminar en el punto de la costa de Galicia que se determine por los estudios que al efecto practique el concesionario.

Art. 2.º Las oficinas para el servicio de estos cables se situará en la estacion del Estado más inmediata al punto de amarre, abonándose por el concesionario el alquiler correspondiente á la parte de local que aquellas ocupen.

Art. 3.º El ramal que se construya desde el amarre á la estacion será de cuenta del concesionario.

Art. 4.º Los cables deberán quedar establecidos y funcionando en buenas condiciones de trasmision electrica en el término de 18 meses, á contar desde la fecha en que se publique en la Gaceta esta concesion.

Art. 5.º La fianza de 40,000 pesetas que el concesionario ha consignado en la Caja general de Depósitos como garantía de la ejecucion del proyecto le será devuelta así que circulen por estas vias los primeros telegramas de Inglaterra y Portugal para España. Dicha fianza quedará á favor del Estado si en el espresado plazo no se efectuasen las obras.

Art. 6.º Esta concesion se entiende sin privilegio de tiempo ni lugar, así como sin subvencion ni auxilio de ninguna clase.

7.º El concesionario anunciará á la Direccion general de Correos y Telégrafos con la anticipacion debida el dia en que hayan de empezar las operaciones de inmersion del cable para que de comun acuerdo se proceda á la eleccion del local que deban ocupar las oficinas del mismo.

Art. 8.º Las tarifas para este servicio se fijarán por el concesionario.

Art. 9.º La correspondencia que se curse directamente por los cables entre Inglaterra y Portugal, y que no recorra las líneas del Estado ni cualquiera otra que pueda establecerse en territorio español, quedará exenta de pago para la Administracion.

Art. 10.º Los telegramas procedentes de España y los que se reciban para este país por los espresados cables abonarán al Estado igual cantidad á la que hoy percibe, con arreglo á las tasas vigentes de

los tratados internacionales. Estas reglas se aplicarán también a la correspondencia de tránsito.

Art. 11. El concesionario podrá emplear el sistema de aparatos que juzgue conveniente para las comunicaciones por el cable, modificándolo ó innovándolo según crea más acertado.

Art. 12. Los telegrafistas para el servicio de los cables serán elegidos por el concesionario y correrán por su cuenta, lo mismo que los empleados que deban atender á las averías ó desperfectos que fuese necesario reparar en estas líneas.

Art. 13. El Gobierno se reserva el derecho de organizar en el cable el servicio de intervencion mas acomodado á los reglamentos vigentes. En tal concepto los telegramas recibidos por el cable serán inmediatamente entregados para su direccion y distribucion á los funcionarios del Estado. Los que se presenten para transmitir por esta via serán recibidos por los expresados funcionarios, como intermediarios entre el público y los agentes del concesionario.

Art. 14. La contabilidad se llevará por ambas partes con arreglo á las disposiciones internacionales vigentes en la materia.

Art. 15. Los telegramas de que habla el art. 10 deberán hacer escala en la estacion mas próxima al punto de amarre, ó en la que se designe por el Gobierno, para registrarlos y efectuar el abono correspondiente en las cuentas que recíprocamente se rindan.

Art. 16. Se aplicarán á esta via telegráfica las reglas establecidas en los convenios de París y Viena, así como las de cualquiera otro en que intervenga España, siempre que no se oponga á las cláusulas de esta concesion.

Art. 17. El Gobierno se reserva la facultad de suspender la transmision de los despachos en caso de que ofrezcan peligro á la seguridad del Estado, con arreglo al artículo 19 del convenio internacional de París celebrado en 1863.

Art. 18. El concesionario acreditará en Madrid un representante debidamente autorizado para que á su nombre intervenga en los asuntos ó gestiones que puedan tener lugar entre la Administracion española y el concesionario.

Art. 19. Las cuestiones entre ambas partes se decidirán por los trámites que las disposiciones vigentes establezcan para la inteligencia y efectos de los contratos de servicios públicos en España.

Art. 20. La inobservancia por parte del concesionario de cualquiera de las cláusulas consignadas en esta concesion será suficiente para considerarla nula y sin ningun valor.

Dado en Palacio á 9 de abril de 1872.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.
(G. del 17 de abril de 1872.)

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de Dénia, de los cuales resulta:

Que en 15 de junio de 1871 se presentó ante el referido juzgado un interdicto de recobrar por parte de Francisco Seres y Mas, vecino de Alcalá, contra Joaquín Andrés Alemán, de la misma vecindad, porque estando la esposa del autor en la quietud y pacífica posesion de un trozo de tierra situado en término de aquel pueblo y partida denominada de Fosaret,

Joaquín Andrés había entrado en el referido paraje y abierto pozos para el alumbramiento de aguas subterráneas, todo sin permiso del propietario ó indemnizacion de los perjuicios por esto sufridos:

Que admitido el interdicto, se celebró juicio verbal; y Joaquín Andrés adujo en su defensa que, previo expediente, se le había concedido en 19 de mayo anterior por el Gobernador de la provincia la debida autorizacion para explorar aguas en las partidas de Mosquera y Barraquera, término de Alcalá:

Que el juez considerando que la tierra invadida se hallaba en la partida Fosaret, y que no estaba comprendida en la autorizacion que se referia á las de Mosquera y Barraquera, decretó la restitucion solicitada, que fué llevada á efecto:

Que á instancia de Joaquín Andrés se había instruido expediente en las oficinas del Gobierno de la provincia de Alicante con objeto de obtener autorizacion para alumbrar aguas subterráneas en el punto denominado Mosquera, término de Alcalá; y observados los trámites prescritos, se otorgó la autorizacion expresada, y se designó la zona paralelogramica dentro de la cual, había de efectuarse la exploracion, cuya zona fué alterada en vista de ciertas reclamaciones; y al designarla de nuevo se comprendió la finca de Seres, por lo que en virtud de la oposicion que este presentó á permitir al concesionario la entrada en la finca sino mediante crecida indemnizacion, el Gobernador de la provincia, con audiencia de Seres, que alegó estar la finca plantada de viñedo y cultivada, y en vista del dictámen del ingeniero de minas, acordó en 16 de setiembre de 1871 suplir la negativa del propietario:

Que con anterioridad á esto último la misma autoridad, á excitacion de Joaquín Andrés, había despachado requerimiento de inhibicion al juzgado, en lo dispuesto en el art. 51 y en el art. 278 de la ley de aguas; en que la finca del querellante estaba comprendida dentro de los límites designados en la concesion como intermedia entre los puntos de Barraquera y Mosquera, y en que se había efectuado la demarcacion de la zona paralelogramica á presencia del propietario sin que adujera oposicion alguna:

Que sustanciado el incidente de competencia, el juez sostuvo su jurisdiccion alegando que la providencia administrativa que podia contrariar el interdicto era posterior á la fecha de aquel:

Que el Gobernador de la provincia, de acuerdo con la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, y resultó el presente conflicto:

Visto el art. 51 de la ley de la ley de aguas de 3 de agosto de 1866, que establece que nadie podrá hacer calicatas en terreno de propiedad particular sin expresa licencia de sus dueños, y que cuando la negativa del dueño del terreno contrariase fundadas esperanzas de hallazgo de aguas segun criterio pericial, podrá el Gobernador conceder el permiso, pero solo respecto á tierras incultas y de secano.

Visto el art. 278 de la misma ley, según el cual contra las providencias dictadas por la administracion dentro del círculo

de sus atribuciones en materia de aguas no se admitirán interdictos por los Tribunales:

Considerando que la providencia administrativa supliendo el consentimiento del propietario en cuanto al permiso para entrar en su finca, no solo es posterior al hecho que motiva el interdicto, sino tambien ó la sustanciacion y fallo del mismo, y por lo tanto este no pudo contrariar ni dejar sin efecto el referido acuerdo administrativo;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en palacio á 29 de abril de 1872.—Amadeo.—El presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.
(G. del 1.º de Mayo.)

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion, en telegrama recibido en este Gobierno á las 5-24 minutos de esta mañana, me dice lo siguiente:

«Después de la derrota de Oroquieta se ha fraccionado la faccion de Navarra en pequeños grupos, de los cuales se han presentado á indulto en Pamplona 53 hombres, en Artajona 10, en Azbira 4, en Vadostain 6, en Echaur 8, en Echarriacaz 22, en Estella 26, en Goñi 5, en Soegarda 3, en Mañero 43, en Muruartrain 9, en Noain 2, en Obanos 54 y Puente la Reina 184. Total, 429. Queda reducida la insurreccion de Navarra á algun grupo en la parte de las Amescuas perseguida por las columnas de Moriones y Letona, abrigando fundadas esperanzas de que la provincia quedará en breves dias libre de facciosos.

Segun noticias fidedignas el Pretendiente entró en Francia acompañado solamente del cura Ardaz, señor Azpiroz. En Teruel se ha presentado Pastor, 2.º de Alegre y casi todos los de su partida.»

Santander 8 de mayo de 1872.—Francisco Balaguer y Primo.

Comision provincial de Santander.

Con arreglo al acuerdo tomado por la Excmo. Diputacion provincial; esta comision permanente ha dispuesto que el dia 20 del actual á las doce de la mañana, se celebre ante la misma la contratacion de impresion y circulacion del Boletin oficial con arreglo al tipo y condiciones que á continuacion se insertan, Santander 7 de mayo de 1872.—E. V. P. Francisco del Rino.—P. A. de la C. P. Máximo de Sotano Vial.

Condiciones que se citan en la anterior circular.

1.º La subasta tendrá lugar con arreglo á las prevenciones de la real orden de 8 de octubre de 1836, ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y reglamento para su ejecucion de la misma fecha bajo el tipo de siete mil pesetas, el dia 12 de ma-

traximo en el salon de sesiones de la Excmo. Diputacion provincial sito en el convento de San Francisco.

2.º Para presentarse como licitador en la subasta se necesita acreditar el depósito del diez por ciento como fianza provisional que tendrá lugar en la caja de depósitos de la provincia; así como que el proponente posee los medios necesarios para el buen desempeño del servicio.

3.º Los pliegos de proposiciones para tomar parte en la subasta se redactarán en la forma siguiente:

D. N. N. vecino de... se obliga á publicar el Boletin oficial de esta provincia durante el año económico de 1872 á 1873 por la cantidad de... (en letra) pesetas y bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Contaduría de la Diputacion provincial y Boletin oficial. (Fecha y firma.)

4.º La adjudicacion se hará á favor del licitador mas ventajoso y en el caso de que se hiciesen dos ó mas proposiciones iguales se abrirá en el acto entre los autores de ellas nueva licitacion verbal por diez minutos, adjudicándose al mejor postor.

5.º El contratista se obliga: 1.º A pagar los gastos de la escritura pública que haya de otorgar y copia autorizada que entregará en la secretaría de la Diputacion. 2.º A distribuir el número de ejemplares que mas adelante se expresarán, cada una de las cuales constará de un pliego de papel continuo de veinte pulgadas de largo por diez seis y media de ancho, ó sea 144 milímetros por 366 dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una de 96 líneas del tipo del cuerpo diez y de ancho de nueve emes de paragona del mismo tipo: 3.º Publicar todos los dias el Boletin excepto los festivos remitiéndolos á los ayuntamientos puntualmente: 4.º Insertar en el lugar presente del Boletin bajo el epigrafe del caso la parte oficial de la Gaceta, las comunicaciones, órdenes, circulares, y edictos, llevando las pruebas al Gobernador civil antes de hacer la tirada, para su revision debiendo aquella hacerse en la forma siguiente:

Los que proceden del Gobierno de provincia:

Id. id de la Diputacion, incluso los extractos de las actas con la autorizacion del secretario de la comision provincial.

Id. del Gobierno y Comandante militar.

Id. de las oficinas de Hacienda.

Id. de los Ayuntamientos.

Id. de la Audiencia del territorio.

Id. de los Juzgados.

Id. de las oficinas de desamortizacion.

5.º Insertar tambien al dia siguiente de su recibo con el epigrafe correspondiente los anuncios cuya publicacion ordene por el Gobierno de provincia:

6.º Aumentar por su cuenta el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la publicacion de alguna ley, orden, reglamento ú otro documento que no quepa ni aun en letra glosilla en el boletin ordinario, cuando el Gobernador de la Diputacion lo creyere conveniente.

7.º Publicar igualmente boletines extraordinarios cuando por la autoridad

corporacion indicadas lo consideren indispensable para algun servicio:

8.º Redactor é insertar con la clasificacion oportuna en pliego separado del Boletín que se acompañara con el número del mismo correspondiente al primer día de cada mes un índice de todas las órdenes y documentos publicados en el mes anterior y en la misma forma publicar con el Boletín correspondiente al último día del año, otro índice general de las órdenes y documentos que se hayan insertado durante el mismo año:

9.º Dar gratis, repartiéndolos debidamente los ejemplares que á continuacion se espresan:

- Uno al Ministro de la Gobernacion.
- Diez al Gobierno de provincia y seccion de Fomento.
- Treinta y dos á los treinta y dos señores Diputados provinciales.
- Diez y seis á la secretaria de la Diputacion.
- Uno á la Biblioteca Nacional.
- Dos al Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio.
- Uno al Capitan general del distrito.
- Uno al Gobernador militar.
- Cinco á los señores Diputados é Cortes.
- Cuatro a los Senadores de la provincia.
- Uno al Jefe de la Guardia civil.
- Ocho á los puestos de la Guardia civil.
- Uno á la Depositaria provincial.
- Uno al Inspector de vigilancia.
- Diez y seis para todos las oficinas de Hacienda.
- Uno á la Vicaría eclesiástica.
- Veinte y dos á los Jueces y Promotores de los once partidos judiciales.
- Uno á cada uno de los Jueces municipales de la provincia.
- Uno al Ingeniero de montes.
- Uno id. id. de minas.
- Uno id. id. de caminos, canales y puentes.
- Uno al arquitecto provincial.
- Cuarenta y ocho á las provincias de España.
- Uno al Capitan general del Departamento marítimo.
- Uno al Comandante de este Tercio Naval.
- Uno á la Junta provincial de Sanidad
- Uno á cada uno de los subdelegados del ramo.
- Uno á la secretaria de la Junta provincial de primera enseñanza.
- Nueve á los nueve vocales que componen dicha Junta.
- Uno al Director de la Escuela Normal.
- Uno al Instituto de segunda enseñanza.
- Uno á la Direccion de Sanidad.
- Dos á cada ayuntamiento de la provincia.
- Uno al Inspector de primera enseñanza.
- Uno al Director de telégrafos.
- Uno al Jefe de correos.

10. Tener reservados veinte ejemplares de cada número del Boletín que facilitará á mitad de precio con orden del Gobierno de provincia ó de la Diputacion á las oficinas del Estado y de la Diputacion:

11. Estará igualmente obligado á facilitar á las mismas oficinas y á mitad de precio tambien todos los ejemplares que

necesiten, siempre que se pidan con 24 horas de anticipacion;

Y 12. Suscribirse á la Gaceta de Madrid y conservar todos los ejemplares de la misma que tendrá siempre á disposicion del Gobierno y de la Diputacion.

6.º Únicamente cuando lo consientan atenciones del servicio general y provincial se insertarán en los Boletines ordinarios los anuncios de ventas de propiedades del Estado y cuando no lo consientan aquellas atenciones se publicarán estos anuncios en Boletines extraordinarios, siendo de cargo de la Hacienda el pago de los mismos y del contratista la cobranza de su importe.

7.º Renuncia á todo fuero y privilegio, entendiéndose que el contrato se hace á suerte y ventura.

8.º Hecha que sea la adjudicacion, el depósito del 10 por 100 provisional, se elevará antes del otorgamiento de la escritura al 20 por 100 de la cantidad en que se haya subastado el servicio y adquirirá el carácter de definitivo.

9.º La provincia satisfará por trimestres vencidos de los fondos de su presupuesto, la cantidad á que ascienda el remate.

10. El contratista podrá admitir suscripciones particulares al Boletín é insertar en la parte no oficial del mismo anuncios de igual naturaleza cuando el servicio lo consienta.

11. Si el contratista no cumpliere con las obligaciones establecidas en este pliego se le exigirá por la via de apremio la responsabilidad en que pueda incurrir, salvo siempre su derecho á reclamar en la via contenciosa.

12. Cuando el rematante dejare de publicar el Boletín con arreglo á las mencionadas condiciones se hará la publicacion desde luego á su costa y sin perjuicio de exigirle en la forma indicada la responsabilidad del caso.

13. Además de la responsabilidad que imponen al contratista las condiciones 11 y 12, así el Gobernador como la Diputacion ó comision provincial, podrán amonestar al contratista para que no se cometan faltas que se hayan advertido ó denunciado y en caso de reincidencia imponer hasta 250 pesetas de multa, segun la falta que se cometa.

**ADMINISTRACION
ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.**

Recaudadores.

El Sr. Delegado del Banco de España para la recaudacion de contribuciones de esta provincia, ha manifestado á esta administracion en oficio de ayer lo siguiente:

«He de merecer de la fina atencion de V. S. se sirva dar las órdenes oportunas para que sea dado á reconocer por medio del Boletín oficial de la provincia, don José Gutierrez, como cobrador de contribuciones de los ayuntamientos de Barcena de Pié de Concha, Molledo, Arenas y los Corrales de Buelna.»

Lo que se inserta en este Boletín para el debido conocimiento de los respectivos

ayuntamientos y autoridades judiciales en los mismos.
Santander 7 de Mayo de 1872.—Lúcio Dominguez

Anuncios particulares.

En la noche del día 3 del corriente mes ha desaparecido de los pastos comunales del pueblo de Villafufre, ayuntamiento del mismo nombre, una novilla de las señas siguientes:

Edad tres años, color avellana oscuro, gamas blancas con las puntas negras bien puestas, en días de parir, de bastante alzada y raza camporrana, un poco ensillada, lleva un campano regular algo ronco pendiente de un collar de hierro; el asa del campano forrada con un poco de becerro.

El que sepa el paradero de dicho animal avisará á su dueño D. Nicasio Tejedor, vecino del espresado Villafufre, quien gratificará por la noticia.

Del pueblo de Molledo, ayuntamiento del mismo nombre, han desaparecido dos burras cuyas señas son las siguientes:

Una como de nueve años, con los cascos largos, color oscuro, de poca marca y un tanto sillona.

Otra, hija de la anterior, como de ocho á nueve meses, color claro.
El que supiese su paradero lo hará presente á D. Francisco Terán Quevedo, vecino y secretario de espresado ayuntamiento.]

EL FENIX ESPAÑOL.

Compañía de seguros reunidos contra incendios.

Se advierte al público, que en virtud de convenio celebrado entre «El Fenix Español,» compañía de seguros reunidos y «La Española,» compañía general de seguros, desde el 15 de enero en que ésta, deseosa de dar mayor impulso al ramo de seguros marítimos y sobre la vida, cesó en la contratacion de seguros contra incendios; la compañía «El Fenix Español» quedó encargada de la gestion con poder bastante, de cuanto concierne á las operaciones de incendios que aquella compañía tiene verificados.

En su consecuencia, los suscritores de la compañía general de seguros «La Española» que tuvieren asuntos de que tratar en dicho ramo, en esta provincia, deberán dirigirse á D. Santos Zorrilla de Collado, en su escritorio, calle de Santa Lucía, número 1.
Santander 8 de abril de 1872.
a-l-j—9

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y C.ª

PARA LA HABANA.

Saldrá directamente de Santander el día 30 de Mayo el vapor-correo trasatlántico

PUERTO-RICO.

Admite pasajeros y alguna carga.

PRECIOS DE PASAJE.

- 1.º cámara pfs. 150 y en cámara de preferencia pfs. 180.
- 2.º id. pfs. 110.—3.º cámara pfs. 50.—Sollado pfs. 40.

Familias un quinto menos siendo cuatro pasajes: niños de pecho de menos de 2 años, gratis, y hasta 7 años medio pasaje. Billetes de ida y vuelta uno y medio pasajes. El vino de las comidas está comprendido en el precio del pasaje menos para los de Sollado. A los de 3.º se les dá colchon, almohada y manta. Los vapores tienen capellan, Médico, barbero y camareras.
Para SISAL, VERACRUZ, etc. salen vapores de la Habana.
Le despachan en Santander Perez y Garcia; Muelle núm. 18.

Correos al Pacífico.

Para Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay y Lima.

El magnífico vapor

ILO.

de porte de 3,000 toneladas y 600 caballos de fuerza, saldrá de este puerto el 11 del mes de mayo, admitiendo carga y pasajeros para los puertos donde toca.
Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Muelle, número 32.

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Pueblos.	Sitios.	Clases.	Interesados.	Defectos.	Objeto de la inscripción.	Año.
Udias.	Castañeron.	Casa y huerto.	Josefa Cueva.	Sin linderos ni sitio.	Herencia.	1847
	Portilla.	Tierra.	Idem.	Sin cabida ni linderos.	id.	id.
	Cotera de la Roza.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Matojo.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Candanos.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Gerero.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cuesta.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Trescasa.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Castro la morro.	id.	María de la Cueva.	id.	id.	id.
	Redal.	Id y prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Castañerona.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Espina.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Lancha.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Cotera de la Roza.	2 id.	Idem.	id.	id.	id.
	Candanos.	Otro.	Idem.	id.	id.	id.
	Cerezo.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cucub.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Escagedo.	2 id.	Idem.	id.	id.	id.
	Rumallano.	Otro.	Idem.	Sin linderos ni cabida.	id.	id.
	Tojo.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Sagú.	Tierra.	Justo García.	id.	id.	1849
	Subia.	2 prados.	José Ansorena.	Sin linderos.	Venta.	1855
	Bárcena.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Puente.	Prado.	Manuel Lon Galindo.	id.	id.	id.
	Noyos.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Callejo.	Casa, huerto é invernial.	Marcos y Manuel García.	Id. ni sitio.	id.	id.
	Valleja.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Arena.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Zalcera.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Carrada.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Junlina.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Garma.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Sobre el rolino.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cuesta.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Garma de Mariquita.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Garma Toyo.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Hondal de arriba.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Trespando.	Tierra.	Idem.	Sin linderos.	id.	id.
	Hoya de Soñanes.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Mazo.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Torco.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Gerra.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Tras del Castro.	Huelguero.	Idem.	Id. ni cabida.	id.	id.
	Joyas de Jumayor.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Llano.	Suelo de casa y huerto.	Francisco Gullierrez.	Sin cabida.	id.	id.
	Mata.	2 casas y huerto.	Teresa Cueva y María García.	Id. ni linderos.	Herencia.	1849
	Torre.	Huerto y tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Solamata.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Collado.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Jumorales.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Varies.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Matojo.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Vina.	Haza.	Idem.	id.	id.	id.
	Pasada.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Malmor.	Huelguero.	Idem.	id.	id.	id.
	Robledo.	Casa.	Manuel Ruiz.	id.	id.	id.
	Calle.	Casa y 3 huertos.	Idem.	Id. ni cabida.	Venta.	id.
	Zacera.	Tierras y prado.	Idem.	Sin linderos.	id.	id.
	Coteruca.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Cerero.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Hacia Vellida.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Jumorales.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Joyos.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Titulada Ria.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Lutero.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Cotera.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Escagedo.	id.	Tomás Seco Castañeda.	id.	id.	1850
	Ayueta.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Idem.	id.	Cosme Gonzalez y José Lopez.	id.	id.	id.
	Port llo.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Cotera.	id.	Manuel Bartolomé García.	id.	id.	id.
	Hoy Luz San Juan.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Prado de la Viña.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Hoyo de la Cuesta.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Id. de San Juan.	Prado.	Manuel Cueva.	id.	id.	id.
	Lomas de Escagedo.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Tojo.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Hoyo de la Cuesta.	id.	Manuel Ruiz y Gutierrez.	Id. ni cabida.	id.	id.
	Id. de San Juan.	Prado.	Francisco de la Cueva.	Sin linderos.	id.	id.
	Loma de Escagedo.	id.	Idem.	id.	id.	id.

Se continuará.